



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00083-00
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO POLO GRANADOS
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO PONCE GRANADOS Y OTROS

CIÉNAGA, ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido por esta agencia judicial el pasado 19¹, el apoderado de la parte demandante, presentó en su contra recurso de reposición, argumentando que de manera oportuna envió la demanda al extremo pasivo por intermedio de la empresa de correo certificado Interrapidísimo. Por ende, dentro del término de subsanación remitió al Juzgado copia de las pruebas de envío entregadas por ésta, en la cual aparece la fecha probable de entrega a los destinatarios.

Adujo que, en efecto aquéllos recibieron la documentación el 12 y 13 de abril de los corrientes, a excepción del señor José Domingo Ponce Granados, quien figura como dirección errada. En ese sentido, destacó que las comunicaciones llevadas a cabo a los demandados se surtieron en debida forma, tal como fue ordenado por el titular de esta Agencia Judicial en el auto que inadmitió la demanda.

Para concluir, expresó que desconocen otro lugar de notificaciones del demandado José Domingo Ponce Granados, por lo que solicitó su emplazamiento.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnativo incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

¹ A través del cual se resolvió, rechazar la demanda.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que en efecto el apoderado del demandante envió, a la luz de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el libelo incoatorio a los demandados dentro del término otorgado en el auto calendado 7 de abril de 2021, el cual inadmitió la demanda.

A saber, y de acuerdo con las constancias de entrega adjuntadas junto con el recurso impetrado, los señores Roberto y Carmen Del Socorro Ponce Granados recibieron aquél el 12 de abril de 2021, y Rutilio Ponce Granados el 13 siguiente.

Ahora bien, con respecto al demandado, la empresa de mensajería Interrapidísimo, certificó que el señor José Domingo Ponce Granados no reside en la dirección aportada por la parte demandante, motivo por el que devolvió la documentación.

En ese sentido, y si bien al momento de emitir el auto reprochado, es decir el que rechazó la demanda, no se aportaron las constancias de entrega, no puede obviar este Despacho Judicial que la demanda sí fue subsanada en debida forma. De ahí que, lo pertinente será admitirla, pues de lo contrario de vulneraría el debido acceso a la administración de justicia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Roberto Alfonso Polo Granados, a través de apoderado judicial, contra José Domingo, Rutilio, Carmen del Socorro y Juan Manuel Ponce Granados, así como personas indeterminadas. Imprímase el trámite del proceso verbal sumario de declaración de pertenencia descrito en el Código General del Proceso.

Se **ORDENA** correr traslado de la demanda junto con los anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, en aplicación del artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de José Domingo Ponce Granados, así como el de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fondo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a folio de matrícula N° 222-14123.- **OFÍCIESE**.

SEXTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines descritos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 30 de abril de 2021

